

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 10 de Marzo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Inspección general de Sanidad exterior.

CIRCULAR.

Publicada ya la Real orden circular, fecha 25 del corriente, relativa á la información que debe realizarse en todos los pueblos de España para averiguar los casos de lepra existentes en cada uno, y constituir con los datos resultantes una estadística general, completa y verídica de la lepra en nuestro territorio, así como la repartición topográfica de la misma, para construir el mapa completo de dicha dolencia.

Esta Inspección general, en su constante deseo de que estos estudios informativos se verifiquen aportando la mayor suma posible de datos históricos y clínicos, cree conveniente llamar la atención de todos los Inspectores provinciales de Sanidad, á fin de que, con independencia de dichos datos estadísticos, procuren adquirir y faciliten á este Centro los que á continuación se expresan, siempre que les sean conocidos ó puedan informarse de ellos por medio de otros

funcionarios, consignando, en todo caso, los que puedan averiguar, y dando á sus trabajos sobre estas materias toda la extensión que crean conveniente.

CUESTIONARIO.

A

a) ¿Existe algún hospital dedicado exclusivamente á los leprosos? Reseña histórica, descripción del mismo y en particular de sus condiciones higiénicas, número de camas, número de enfermos existentes en la actualidad, estancias anuales, quién sufraga los gastos y su presupuesto anual.

Datos medios estadísticos.

b) ¿Existen departamentos dedicados exclusivamente á los leprosos dentro de otros hospitales? Número de camas, enfermos existentes en la actualidad, estancias anuales, presupuesto anual, quién lo paga.

B

a) Datos históricos sobre cada una de las localidades invadidas en su provincia ó indicación de algún trabajo publicado y en dónde se encuentra.

b) Condiciones sanitarias de las regiones invadidas.

c) ¿Aumenta ó disminuye la enfermedad? Fundamentos de esa opinión.

d) Otras consideraciones sobre la lepra en esa región.

D

a) Bibliografía sobre la lepra referente á esa región ó provincia.

Como ampliación á las instrucciones señaladas en la referida Real orden, en lo relativo á la intervención que los Inspectores provinciales de Sanidad deben tener al confeccionar las estadísticas, este Centro cree oportuno prevenirles lo siguiente:

1.º Darán instrucciones á los Ins-

pectores municipales de Sanidad á fin de que lleven á cabo el cometido que se les asigna en dicha Real orden, procurando excitar su celo hácia el cumplimiento de la misma y facilitando aclaraciones á aquellos funcionarios que le consulten alguna duda.

2.º Con los datos recogidos de cada distrito, el Inspector provincial abrirá en su oficina un libro registro de leprosos, en el cual irá anotando en lo sucesivo las altas y bajas que ocurran por dicha enfermedad.

3.º Para facilitar el estudio de las estadísticas de cada pueblo, una vez recibidas por el Inspector provincial de Sanidad, desglosará los datos individuales contenidos en cada hoja y los consignará por separado en las tarjetas especiales que al efecto se le remitirán, cada una de las cuales ha de constituir la ficha individual del enfermo, y las enviará inmediatamente á este Centro.

4.º Los referidos Inspectores provinciales interesarán de la Autoridad del Gobernador respectivo reclame de la Jefatura de Obras públicas de la provincia dos copias del mapa de la misma, que serán utilizadas por aquel funcionario, marcando con círculos rojos concéntricos á otros amarillos los pueblos cabeza de partido judicial donde haya focos de lepra, y con círculos negros, concéntricos también á otros amarillos, los demás pueblos donde haya casos de dicha enfermedad.

Para que se obtenga mayor uniformidad, se procurará remitir de este Centro una copia del mapa confeccionado por el Inspector provincial de Valencia para que sirva de modelo.

Una vez marcados en dichos mapas los focos de cada localidad, será remitido uno á esta Inspección general,

conservando el otro en la provincial.

5.º Si se notare algún retraso injustificado por parte de los Inspectores municipales de Sanidad ó de las Autoridades locales en el cumplimiento de las disposiciones establecidas en dicha Real orden, los Inspectores provinciales lo pondrán en conocimiento del Gobernador para que aplique con todo rigor en cada caso el correctivo correspondiente.

Madrid 2 de Marzo de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Salazar. —Sres. Inspectores provinciales de Sanidad.

(Gaceta del día 4 de Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Creada la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo por Real decreto de 2 de Diciembre de 1910 para regular su organización y funcionamiento, se han dictado los Reales decretos de 13 de Septiembre de 1911 y 7 de Febrero de 1913, que determinan los asuntos que ha de conocer cada Negociado, encomendando al de Trabajo el conocimiento de los expedientes de indemnización procedentes del trabajo de las tres Direcciones del Ministerio de Fomento en las obras en que es patrono el Estado.

No obstante estos preceptos, la mayoría de los Ingenieros ó Jefes encargados de las obras y servicios dependientes de este Ministerio resuelven por sí mismos los mencionados expedientes, acordando el pago de indemnizaciones sin dar de ello conocimiento á la expresada Dirección; otros se limitan á dar cuenta del accidente á sus respectivos Jefes, y los menos re-

miten datos tan incompletos sobre el incidente, que se hace necesario reclamar la ampliación de los mismos para resolver con el debido acierto, dificultando con esto la tramitación, imposibilitando acordar lo procedente con la premura que requiere la índole de estos expedientes, en los que están interesados obreros y sus familias, víctimas de la desgracia.

Para obviar estos inconvenientes y uniformar la substanciación de los expedientes, cumpliendo todas las formalidades indispensables para que en todo tiempo los hechos y los acuerdos puedan tener la debida justificación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que cuando ocurra un accidente del trabajo en las obras y servicios que se ejecuten por Administración, dependientes del Ministerio de Fomento, los Jefes ó encargados de las mismas tramitarán los correspondientes expedientes con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Inmediatamente de ocurrir un accidente del trabajo, sea cualquiera su importancia, lo pondrán en conocimiento de la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo por medio de oficio, en el que harán constar la hora y el sitio en que ocurrió, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron, nombre de la víctima, su naturaleza, edad, vecindad, estado, lesión sufrida y jornal que ganaba.

Cada dos meses darán cuenta del estado en que se encuentre el obrero que esté en curación.

2.ª Procederán con toda urgencia á instruir el oportuno expediente en averiguación del hecho motivo del accidente y cuantas circunstancias puedan con él relacionarse, caso de ofrecerse duda acerca de si aquél se produjo con motivo y en el ejercicio del trabajo ó fué debido á fuerza mayor extraña á éste.

3.ª El Jefe de quien dependan las obras dará las órdenes necesarias para que inmediatamente se facilite al lesionado asistencia médica y farmacéutica, designando el facultativo bajo cuya Dirección ha de prestarse, y le abonará la mitad del jornal que al ocurrir el hecho viniera disfrutando, cuyo abono no cesará hasta que el obrero se halle en condiciones de volver al trabajo ó haya sido dado de alta con declaración de incapacidad.

4.ª Cuando ocurra una defunción como consecuencia de accidente del trabajo, harán constar el nombre y apellidos de la mujer, descendientes y ascendientes del obrero fallecido, si los tuviera. Si no hubiese dejado familia, se hallara ésta ausente ó no quisiera encargarse del entierro, designarán persona que haga las gestiones necesarias para efectuarlo, sin que los gastos puedan exceder de 100 pesetas.

5.ª Cuidarán muy especialmente de que las certificaciones que libren los facultativos se ajusten á los preceptos contenidos en los artículos 18, 19 y 25 del Reglamento de 28 de Julio d

1900, y para la aplicación de la ley de Accidentes del Trabajo de 30 de Enero de 1900, y á las disposiciones del Reglamento para la declaración de incapacidades por causa de accidentes del trabajo de 8 de Julio de 1903.

6.ª Los medios jornales, los gastos de asistencia médica y farmacéutica, de aparatos quirúrgicos y los de sepelio, los abonarán, desde luego, con cargo á la partida para accidentes del trabajo del presupuesto de la obra; si esa partida no existe ó estuviere agotada, se cargará á la de imprevistos; si también estuviere agotada, se pagarán con los demás fondos destinados á la obra, y si no fuera posible en todo ó en parte, se elevará la correspondiente propuesta, con copia autorizada de los justificantes de gastos para su aprobación por la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, y ordenar su pago con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto general del Ministerio de Fomento.

7.ª Cuando el accidente sea de escasa importancia y el obrero sea dado de alta sin declaración de incapacidad, previa la conformidad del interesado, el expediente quedará reducido á hacer constar los datos que exige el párrafo 2.º del art. 8.º del Reglamento de la ley de Accidentes del Trabajo, y la cantidad que se haya pagado por medios jornales y gastos de asistencia médica y farmacéutica, cuyos datos remitirán á la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, expresando con cargo á qué partida ha afectuado los gastos.

8.ª Obtenida la curación del obrero lesionado con declaración de incapacidad permanente, parcial ó absoluta para el trabajo, ó cuando el accidente cause la muerte del obrero, los Jefes encargados de las obras ó servicios en que el accidente haya ocurrido, se abstendrán de acordar ni verificar pago alguno por concepto de indemnización, limitándose á remitir el expediente original á la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, que ordenará el pago de la que corresponda.

9.ª Al remitir el expediente manifestarán si en el presupuesto de la obra en que ocurrió el accidente se consignó el 2 por 100 de su importe para pago de accidentes del trabajo, á cuánto asciende dicho 2 por 100 y qué cantidad existe de él al ocurrir el accidente.

Harán constar con la debida separación lo abonado por los siguientes conceptos:

- A. Medios jornales.
- B. Médico.
- C. Medicinas.
- D. Aparatos quirúrgicos.
- E. Sepelio.

Y, por último, expresarán con cargo á qué fondos de la obra se han verificado estos pagos.

10. Las personas que crean tener derecho á indemnización como consecuencia del fallecimiento de un obrero víctima de accidente del tra-

bajo, podrán reclamarlo mediante instancia extendida en papel común, dirigida al Jefe encargado de la obra, á la que acompañarán los documentos precisos para acreditar el fundamento de la reclamación. En caso de duda, acordarán la práctica de una información para averiguar si existen ó no otros parientes con mejor derecho. Dicha instancia, documentos y la información en su caso, se unirán al expediente del obrero fallecido.

11. Cuando sea dado de alta el lesionado con declaración de incapacidad parcial, que deba conceptuarse como absoluta, por la disminución de capacidad para el trabajo por lesiones adjuntas, valoradas conforme á lo preceptuado en los artículos 10 y 14 del Reglamento para la declaración de incapacidades por causa de accidentes del trabajo de 8 de Julio de 1903, el obrero interesado justificará que es mayor de cincuenta años, con la correspondiente certificación, que se unirá á su expediente.

12. Los expedientes serán individuales, aunque los obreros hayan sido lesionados en un mismo accidente.

13. Cumplirán con la mayor escrupulosidad los preceptos de la citada ley de Accidentes del Trabajo y su Reglamento, y muy especialmente las disposiciones contenidas en éste en sus artículos 8.º, 9.º, 10, 11, 12 y 16.

14. Los Directores generales cuidarán con el mayor celo del exacto cumplimiento de este servicio, y darán cuenta á la Superioridad de los Jefes encargados de las obras que no lo cumplan, á fin de que se les impongan las debidas correcciones.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1914.—Ugarte.—Ilmos. Sres. Directores generales de Obras públicas, Agricultura, Minas y Montes, y Comercio Industria y Trabajo.

(Gaceta del día 5 de Marzo.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia á concurso de ascenso, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto y Reglamento de 16 de Diciembre de 1910 y Reales órdenes de 15 de Julio y 7 de Agosto de 1912, la provisión de una plaza de Profesor de término de la enseñanza de Dibujo artístico, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, por defunción de D. Eduardo Balaca, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, ó sean 3.000 de entrada y 1.000 por razón de residencia.

Correspondiendo la provisión de la referida plaza al turno de concurso de ascenso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores de esta categoría que cuenten por lo menos cinco años

de efectivos servicios en el grupo de asignaturas á que corresponde la plaza vacante, según dispone el artículo 24 del citado Reglamento.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el improrrogable término de veinte días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, acompañadas de los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Febrero de 1914.—
El Subsecretario, Silvela.

(Gaceta del día 2 de Marzo.)

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE VALLADOLID.

PRESIDENCIA.

Circular.

Publicado en la *Gaceta de Madrid* el Real decreto de 3 de Enero del corriente año, dictado por el Ministerio de Fomento, sobre emigración, y cuyas disposiciones son de tan gran interés que requiere su mayor publicidad, se inserta á continuación en cumplimiento de la Real orden de 4 del actual, comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia y al que se acompaña la copia que dice así:

Real decreto disponiendo se consideren como emigrantes comprendidos en los preceptos del art. 2.º de la ley de 21 de Diciembre de 1907, á los que se propongan trasladarse á Gibraltar por la vía marítima con pasaje retribuido ó gratuito de 3.ª clase ó de otra que el Consejo Superior de Emigración considere equivalente, y declarando los requisitos que deben reunir los que pretendan trasladarse desde Algeciras y La Línea á Gibraltar.

A propuesta del Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de este Decreto se considera como emigrantes comprendidos en los preceptos del art. 2.º de la ley de 21 de Diciembre de 1907, á los que se propongan trasladarse á Gibraltar por la vía marítima con pasaje retribuido ó gratuito, de tercera clase ó de otra que el Consejo Superior de Emigración declare equivalente, los cuales sólo podrán hacerlo por los puertos habilitados para el embarque de emigrantes en los buques autorizados para este tráfico, y previa la exhibición del correspondiente billete, sujeto á los trámites marcados en dicha Ley.

Art. 2.º Los que pretendan trasladarse desde Algeciras á Gibraltar,

deberán reunir los siguientes requisitos:

A) Si son vecinos ó residentes en el Campo de Gibraltar, ir provistos del correspondiente permiso expedido por el Comandante militar.

B) Los que no tengan el carácter de vecinos ó residentes á que antes se hace referencia, deberán ir provistos de un permiso que les expedirá el Subinspector de Emigración de Algeciras, después de haber acreditado ante éste que reúnen las condiciones legales para emigrar, ó que sean excluidos por dicho funcionario del concepto legal de emigrantes.

Art. 3.º Los que pretendan trasladarse desde La Línea á Gibraltar, deberán reunir los siguientes requisitos:

A) Si son vecinos ó residentes en el Campo de Gibraltar, ir provistos del correspondiente permiso, expedido por el Gobernador militar de dicho Campo.

B) Los que no tengan el carácter de vecinos ó residentes á que antes se hace referencia, deberán ir provistos de un permiso que les expedirá el Inspector de Emigración de La Línea, después de haber acreditado ante éste que reúnen las condiciones legales para emigrar ó que sean excluidos por dicho funcionario del concepto legal de emigrantes.

Art. 4.º Las Juntas locales de Emigración, bien por sí, bien á propuesta del Inspector, podrán excluir del concepto legal de emigrantes, cuando lo estimen oportuno, á aquellos que estén comprendidos en lo dispuesto en el art. 1.º

Art. 5.º Las exclusiones del concepto legal de emigrantes que realicen las Juntas locales, el Inspector de La Línea y el Subinspector de Algeciras, á los que se dirijan á Gibraltar, solo podrán hacerlas recaer sobre aquellas personas que en virtud de las condiciones que reúnan y pruebas que aporten no haga temer que se dirijan á dicha Plaza para embarcar en ella después como emigrantes. Mensualmente darán cuenta las Juntas locales y la Inspección del Campo de Gibraltar del número de las exclusiones que hayan realizado y de las distintas circunstancias que se han tenido en cuenta para concederlas.

Art. 6.º Se crea en el Campo de Gibraltar una Inspección de Emigración, con el personal que el Consejo superior estime necesario y que realizará especialmente la vigilancia en La Línea y Algeciras.

Art. 7.º Las funciones de la Inspección de Emigración en el Campo de Gibraltar, serán las siguientes:

1.º Velar por el cumplimiento de la ley y su Reglamento, así como de cuantas disposiciones se dicten regulando la emigración.

2.º Autorizar en la forma que ordenen las Instrucciones que redacte la Sección primera el paso de la frontera por individuos que deban ser considerados como emigrantes.

3.º De acuerdo con la Autoridad

gubernativa, velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas regulando las comunicaciones entre Gibraltar, La Línea y Algeciras, y en todo caso dar cuenta á quien corresponda de las infracciones cometidas en su aplicación.

4.º Excluir del concepto legal de emigrantes á los que con arreglo al art. 2.º de la ley y 15 del Reglamento, así lo soliciten por petición fundamentada.

5.º Recibir y tramitar las reclamaciones y quejas que formulen los emigrantes.

6.º Requerir la intervención de las Autoridades, con arreglo al art. 14 de la ley, no solo cuando el hecho que exija el requerimiento pueda constituir delito ó falta, sino también en aquellos casos que la omisión en el cumplimiento de disposiciones legales estime ocasiona graves molestias ó perjuicio á los emigrantes ó puedan ser utilizados como propaganda de la emigración.

7.º Informar á los emigrantes sobre cuanto soliciten pertinente á su viaje.

8.º Proporcionar al Consejo Superior los antecedentes necesarios para la formación de la estadística.

9.º Todas las demás que el Consejo Superior les encomiende especialmente.

Art. 8.º El Consejo Superior de Emigración redactará las oportunas instrucciones para el funcionamiento de la Inspección en el Campo de Gibraltar, así como el formulario de libro talonario de los permisos que expidan para emigrar y de las exclusiones que haga del concepto de emigrante.

Este formulario se redactará con toda urgencia y las instrucciones á medida que las enseñanzas de la experiencia proporcionen elementos de juicio para poder detallar el funcionamiento de un servicio nuevo. Mientras tanto se concede á la Inspección atribuciones amplias, sin perjuicio de que dé cuenta al Consejo de sus actos y de que marche siempre de acuerdo y en íntima relación con las Autoridades del Campo y con el Cónsul de España en Gibraltar.

Art. 9.º Se crean los Tribunales arbitrales, uno en La Línea y otro en Algeciras, para entender de las reclamaciones que se interpongan contra las resoluciones adoptadas por el Inspector ó Subinspector del Campo de Gibraltar, excepto de aquellas de carácter gubernativo á que se refiere el art. 83 del Reglamento, las cuales se interpondrán directamente en la forma determinada en dicho precepto.

El Tribunal arbitral de La Línea estará compuesto del Comandante militar, que será el Presidente; del Juez municipal y de un Concejal, representante del Ayuntamiento.

El Tribunal arbitral de Algeciras estará compuesto del Secretario del Gobierno Militar (Presidente); del Juez de instrucción, y de un Concejal, representante del Ayuntamiento.

Art. 10. El Ministerio de Estado dictará las disposiciones convenientes para que el Cónsul de España en Gibraltar coopere á la eficacia de lo preceptuado en este decreto.

Art. 11. Lo dispuesto en el presente decreto entrará en vigor cuando el Consejo Superior de Emigración tenga organizados los servicios que se crean y redactadas las Instrucciones pertinentes, anunciándose con quince días de antelación en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Palacio á 2 de Enero de 1914.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

Sobre la importancia de las disposiciones que el Real decreto contiene, llamo especialmente la atención de los Jueces municipales del territorio de esta Audiencia, para que por cuantos medios les sean más factibles, le den la publicidad correspondiente.

Valladolid 7 de Marzo de 1914.—Herrero.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE PALENCIA.

Remitidos los datos del resultado de las elecciones de Diputados á Cortes verificadas el 8 del actual en las Secciones de Abarca, Moratinos, Pedrosa de la Vega, Poza de la Vega, Vega de Doña Olimpa, Villanueva de Abajo y Villota del Páramo, se publican en el BOLETÍN, á los efectos del art. 45 de la ley de 8 de Agosto de 1907.

DISTRITO DE CARRION.

AYUNTAMIENTOS.	Electores.	Votantes.	VOTOS OBTENIDOS		Papeletas en blanco.
			Sr. Díaz-Caneja Candedo.	Sr. Saldaña García.	
Sumas del BOLETÍN de ayer.....	8898	6930	4681	2178	64
Abarca.....	49	41	22	14	5
TOTALES.....	8947	7971	4703	2192	69

Nota. Faltan datos de Villanueva de la Cueva.

DISTRITO DE CERVERA.

AYUNTAMIENTOS.	Electores.	Votantes.	VOTOS OBTENIDOS		Papeletas en blanco.
			Sr. Diadier y Crooke.	Sr. Nestar Barrio.	
Sumas del BOLETÍN de ayer.....	9843	7993	5660	2285	43
Villanueva de Abajo.....	103	84	24	60	>
TOTALES.....	9946	8077	5684	2345	43

DISTRITO DE SALDAÑA.

AYUNTAMIENTOS.	Electores.	Votantes.	VOTOS OBTENIDOS		Papeletas en blanco.
			Sr. Marqués de la Valdavia	Sr. Abasolo Zuazo.	
Sumas del BOLETÍN de ayer.....	8984	7147	3636	3530	20
Moratinos.....	74	60	35	25	>
Pedrosa de la Vega.....	170	137	101	36	>
Poza de la Vega.....	92	75	60	15	>
Vega de Doña Olimpa.....	145	131	67	64	>
Villota del Páramo.....	234	195	158	36	1
TOTALES.....	9699	7745	4057	3706	21

Palencia 11 de Marzo de 1914.—El Presidente, Juan Moreno de Castro.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Juzgados.

Cívico de la Torre.

Cédula de citación.

Por la presente se cita á Miguel y Aquilino Ferrerueta Giménez, Pedro Gabarri Vázquez y Emilio Barrul

Giménez (Gitanos), de ignorado paradero, para que el día dieciocho del actual á las diez de su mañana comparezcan en este Juzgado al objeto de ser oídos en el juicio de faltas acordado por infracción á la ley de caza con galgos, según denuncia de la Guardia

civil de este puesto, aperebiéndoles que de no comparecer en el día y hora señalado se les condenará en rebeldía, parándoles los perjuicios consiguientes.

Cívico de la Torre nueve de Marzo de mil novecientos catorce.—El Juez Municipal, José Chato Pérez.—P. S. M., El Secretario, Leonardo Zurita.

Ayuntamientos.

San Cebrían de Campos.

Confeccionado el expediente de consumos y repartimiento gremial que ha de regir en este Municipio en el año corriente, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que los que en él se hallan comprendidos puedan examinar si las cuotas señaladas concuerdan con el proyecto de reparto que se expuso al público con fecha 16 de Enero último.

San Cebrían de Campos 7 de Marzo de 1914.—El Alcalde, Leopoldo Rebollar.

Cívico Navero.

Lista definitiva de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad:

Señores Concejales.

D. Simón Curiel González.
Castor Villahoz Baldazo.
Francisco Monge Padillo.
Pedro Flores Revilla.
Victorino González Rodríguez.
Agustín Calvo Martínez.
Onofre Mínguez Asensio.
Miguel Perote González.
Atilano González Gutiérrez.

Mayores contribuyentes.

D. Pedro Martínez Villahoz.
Mariano Matías Rojo.
Maurilo Villarrubia Pinto.
Isidro Villahoz Asensio.
Dionisio Monge Padillo.
José Asensio Villahoz.
Pablo Baldazo de Domingo Juan.
Cipriano Asensio Peral.
Lorenzo Asensio Baldazo.
Dámaso Ortega Bilbao.
Secundino Villarrubia Pinto.
Evaristo Almazán Revilla.
León Villahoz Villahoz.
Ángel Asensio Baldazo.
Gregorio Monge Simón.
Francisco Villahoz Bachiller.
Isidro Bachiller Gutiérrez.
Mariano Calvo Bartolomé.
Pascual Conde Bachiller.
Cirilo Calvo Martínez.
José Asensio Mínguez.
Martín Rodríguez Mozo.
Eusebio Cabezón Molinos.
Simón Monge Asensio.
Casimiro Mínguez Mungo.
Francisco Monge Mungo.
Pedro Curiel Pérez.
Emeterio González Cabezudo.
Juan Calvo Bartolomé.

D. Lucas Villafruela Toribio.

José Miguel Bachiller.
Francisco Perote Benito.
Juandino Asensio Rojo.
Pedro Monge Vitores.
Hilario Obispo Alonso.
Ramón Almazán Revilla.

Y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 29 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, y para remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Cívico Navero á dieciseis de Febrero de mil novecientos catorce.—El Secretario, Cirilo Calvo.—V.º B.º—El Alcalde, Simón Curiel.

Rebanal de las Llantas.

Don José Moreno Díez, Secretario del Ayuntamiento de Rebanal de las Llantas.

Certifico: Que la lista definitiva formada por este Ayuntamiento de los individuos vecinos del mismo que tienen derecho para emitir sus sufragios en la elección de Compromisarios para Senadores, á la letra es como sigue:

Señores de Ayuntamiento.

D. Florentino Marina Sierra.
José Díez Moreno.
Andrés Barreda Díez.
Ignacio Díez Moreno.
Santiago Redondo Sierra.
José Díez y Díez.

Mayores contribuyentes.

D. Francisco Calvo Sierra.
Fernando Valle Díez.
León Valle Díez.
Félix Moreno Díez.
José Moreno Díez.
Canuto Díez Martín.
Francisco Díez Moreno.
Vicente Díez y Díez.
Agustín Pérez Díez.
Ignacio Díez Moreno.
José Díez Díez (mayor).
Anselmo Díez Sierra.
Celestino Pérez Martín.
Mariano Valle Díez.
Nicolás Díez Villa.
Toribio Pérez Fuente.
Julian Marina Díez.
Andrés Barreda Díez.
Alberto Valle Martín.
Fernando Sierra Díez.
Juan García Ibáñez.
José Díez Moreno.
Márcos Valle Díez.
Toribio Díez Moreno.

Concuerda con su original, á que me refiero, y para que conste á fin de remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, libro la presente que firmo visada por el Sr. Alcalde en Rebanal de las Llantas á diecinueve de Febrero de mil novecientos catorce.—José Moreno Díez.—V.º B.º—El Alcalde, Florentino Marina.

Señores de Ayuntamiento.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir

Compromisario en esta localidad para la de Senadores y que se forma en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877, y es como sigue:

Señores Concejales.

D. Modesto Andrés Abia.
Perfecto Fuente Campo.
Ceferino Martín Abia.
Deodato Olmo Bravo.
Mariano Martín Juan.
Manuel Fernández Robles.

Mayores contribuyentes.

D. Eugenio Andrés Abia.
Mariano Campo Fuente.
Lorenzo Campo Fuente.
Segundo Calvo Fuente.
Canuto Díez García.
Lorenzo Fuente Martín.
Pedro Fuente Blanco.
Darío García Andrés.
Peregrín González González.
Eleuterio Herrero Fuente.
Emilio Campo Fuente.
Román Jorde Rosales.
Tomás Martín Aguilar.
Antonio Martín Juan.
Segundo Ortega Abia.
Ignacio Ortega Fuente.
Pedro Ortega Fuente.
Mariano Olmo Torre.
Francisco Ortega Ortega.
Juan Ortega Miguel.
Rogelio Peláez Cosgaya.
Aquilino Torre García.
Félix Alonso Rodríguez.

La precedenté lista es copia del original que ha estado expuesta por el tiempo reglamentario, sin que se haya producido reclamación alguna de inclusión ni exclusión en la misma, habiendo quedado aprobada y declarada definitiva por la Corporación en sesión del día veinticinco de Enero último, en la que se acordó su remisión al Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos del art. 29 de dicha Ley. Olea 7 de Febrero de 1914.—El Alcalde, Modesto Andrés.—El Secretario interino, Segundo Calvo.

Hérmedes de Cerrato.

Lista de los individuos del Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho á la elección de Compromisario para la de Senadores:

Señores Concejales.

D. Pedro Arroyo Pinedo.
Isidro Núñez Pinto.
Santiago Redondo Pinedo.
Martín Farrán Mendoza.
Antolín Pinto Encinas.
Jerónimo de Domingo Juan.
José Rojo Pinedo.

Mayores contribuyentes.

D. Bernabé Pinto Pinto.
José B. Redondo Pinto.
Juan Encinas Rojo.
Vicente Pinedo Rojo.
Mariano Mendoza Rojo.
Manuel Pinto Pinto.
Manuel González Villahoz.
José Mendoza Sebastián.
Ildefonso Pinedo Rojo.
Santiago Redondo Pinedo.
Rafael Pinedo Bartolomé.
José Pinedo Bartolomé.

D. Santiago Bartolomé Pinedo.
Serafín González Mendoza.
Mariano Ferrero Pinto.
Toribio Quirce Hernando.
José Pinedo Rojo Flores.
Francisco Redondo Pinedo.
José Farrán Mendoza.
Francisco Mendoza Bartolomé.
Domingo González Mendoza.
Leocadio Pinto Farrán.
Martín Pinto Farrán.
Hermógenes González Cortés.
Antolín Mendoza González.
Eduardo Pinedo Redondo.
Isidro Quirce Pinto.
Santiago Ferrero Pinto.

La presente lista es copia literal del original á que se refiere y en caso necesario me remito.

Y para que conste y surta los efectos de la ley del Senado, firmo la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde accidental en Hérmedes de Cerrato á 19 de Febrero de 1914.—El Secretario, Constantino Villar y Pinto.—V.º B.º—El Alcalde accidental, Isidro Núñez.

Añoza.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho á elegir Compromisario en esta localidad:

Señores Concejales.

D. Ambrosio Escobar Maestro.
Cipriano Gómez García.
Manuel Morala Gómez.
Filemón Obeso Merino.
Lino Prior Pastor.
Macario Aparicio Antolín.

Mayores contribuyentes.

D. Benigno Castro Rodríguez.
León de Santiago Gómez.
Luciano Aparicio Alario.
Benito Aparicio Cea.
José de la Vega Núñez.
Hildebrando de Santiago Pérez.
Pedro Borge Rodríguez.
Cayetano Gómez Molaguero.
Faustino Areños Curieses.
Darío Díez de Santiago.
Ciriaco Salas Plaza.
Nicolás Gutiérrez Fernández.
Simón Díez Antolín.
Fortunato Aparicio Antolín.
Valentín Porro Antolín.
Alejandro Gallego Moro.
Froilán Revuelta Quijano.
Eugenio Gómez Gómez.
Agustín Bartolomé Andrés.
Alvaro Velázquez Antolín.
Mateo Manso Rodríguez.
Guillermo Gutiérrez Ibáñez.
Pablo Andrés Gil.
Gregorio Blanco Antón.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se expide la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Añoza á 19 de Febrero de 1914.—El Secretario, Luciano Aparicio.—V.º B.º—El Alcalde, Ambrosio Escobar.

Anuncios particulares.

CARBONEO.

El día 19 del corriente, á las doce de la mañana, se celebrará en Aranda de Duero, en la Casa de D. Calixto Seijos, la subasta de una corta de arcinas altas del monte de Berlangas de Roa.

El pliego de condiciones de dicha subasta se halla expuesto en la casa del citado monte y en la mencionada de Aranda. 3-3